



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 121/2011.  
ACTOR: DELEGACIÓN DEL GOBIERNO DEL  
DISTRITO FEDERAL EN MIGUEL HIDALGO.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a diez de marzo de dos mil catorce, se da cuenta al Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el escrito del Director General de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal y del Director General Jurídico y de Servicios Legales de la Delegación Miguel Hidalgo, recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y registrada con el número de promoción 014379. Conste.

México Distrito Federal, a diez de marzo de dos mil catorce.

Agréguese al expediente para que surta efectos legales el escrito del Director General de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal y del Director General Jurídico y de Servicios Legales de la Delegación Miguel Hidalgo; y con fundamento en el artículo 46, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se provee respecto del trámite de cumplimiento de la sentencia, de conformidad con los antecedentes siguientes:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
Primero La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este asunto, el dieciséis de enero de dos mil trece con los siguientes puntos resolutivos.  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**PRIMERO.** Es procedente pero infundada la presente controversia constitucional. -- **SEGUNDO.** Se reconoce la validez de las bases número SMA/DGBUEA/BCH/693, de treinta de septiembre de dos mil once, firmadas por el Gobierno del Distrito Federal a través de la Secretaría del Medio Ambiente, por las cuales se otorga el uso, goce y aprovechamiento temporal a título oneroso de un espacio de 147,077.620, metros cuadrados, ubicados en Cerrada Agustín Ahumada número 31, colonia Lomas Virreyes, Delegación Miguel Hidalgo, Tercera Sección del Bosque de Chapultepec, código postal 11000, México, Distrito Federal, ubicación que corresponde al Centro Hípico de la Ciudad de México, también conocido como Club Hípico de la Ciudad de

México, a la Asociación de Concesionarios del Club Hípico de la Ciudad de México, Asociación Civil. ---**TERCERO.** La Delegación actora Miguel Hidalgo deberá enterar los pagos que recibió con motivo del otorgamiento de la suspensión al Gobierno del Distrito Federal como se indica en la parte final de esta sentencia.”

**Segundo.** En el considerando noveno de la referida sentencia, se estableció lo siguiente:

“De este modo, esta Primera Sala reitera que no existe base constitucional, estatutaria, legal o aun por vía de acuerdo de transferencia para que la Delegación sustente sus argumentos sobre su competencia para la administración de la instalación deportiva a la que se refieren las bases impugnadas. Esto es independiente de que el artículo transitorio del decreto citado se refiera a la derogación de las ‘disposiciones legales’ que contravengan al decreto y que la ‘transferencia’ indicada se haya dado por vía de acuerdo, ya que debe entenderse que el término usado en el transitorio del decreto no puede estar limitado por condiciones de formalidad de las fuentes en la cual se encuentre la transferencia de competencias, de hecho en estricto sentido, el decreto no podría derogar disposiciones formalmente legales al no tener la fuerza normativa para ello. --- Además de lo anterior, hay que destacar que el ‘Centro’ Hípico de la Ciudad de México cuya administración como instalación deportiva se había transferido a la Delegación Miguel Hidalgo desde el año de dos mil uno, pasó a ser parte del espacio que comprende el área de valor ambiental declarada en el Decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de dos de diciembre de dos mil tres, perdiendo su naturaleza de instalación deportiva para pasar a ser un inmueble dentro del área de valor ambiental administrada por el Gobierno del Distrito Federal a través de la Secretaría del Medio Ambiente, como lo establecen los artículos 9, fracciones XXXI, XLIX y L que disponen lo siguiente: [...] --- Resulta importante hacer notar que de autos se advierte que en este conflicto competencial se encuentra involucrado un tercero: La Asociación de Concesionarios del Club Hípico de la Ciudad de México Asociación Civil, quien ha venido enterando las cuotas de uso del inmueble que se encuentra dentro del área de valor ambiental y que anteriormente funcionaba como instalación deportiva. De hecho, en autos obra un documento que dicho tercero hizo llegar a este Alto Tribunal, en el que manifiesta que ha tenido posesión de manera efectiva del inmueble y que ha estado involucrado en un proceso de regularización de su situación, el cual finalmente desemboca en la emisión de las bases impugnadas. --- De este modo, independientemente de la naturaleza del bien que este particular ha estado aprovechando y utilizando y del momento en el cual los diversos actos jurídicos narrados en la presente resolución han modificado la naturaleza del inmueble, este particular no puede ser responsable del conflicto competencial entre la Delegación actora y el Gobierno del Distrito Federal, máxime que resulta evidente de los autos que existe un tiempo considerable entre la declaración de área de valor ambiental de



dos mil tres y las bases impugnadas de treinta de septiembre dos mil once. Retraso que sólo puede ser atribuible a las autoridades en conflicto y no al tercero particular que potencialmente puede resentir los efectos del conflicto y de la presente resolución. [...] Es por ello que esta Primera Sala aclara que los efectos de la presente resolución no pueden afectar los pagos que ha venido realizando este tercero en relación con el inmueble materia de conflicto, pues dichos pagos deben entenderse realizados de buena fe a la autoridad a la que se hayan entregado durante el tiempo anterior a la presentación de esta controversia y posteriormente basados en la existencia de la suspensión dictada en esta controversia, dejando claro que esta resolución no puede ser base para la exigencia de un doble pago por parte del particular sobre el uso del espacio que es objeto de las bases impugnadas. Si bien la presente sentencia con base en el artículo 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución no puede tener efectos retroactivos sobre los pagos anteriores a la fecha de otorgamiento de la suspensión, en la misma si puede determinarse que de existir conflicto por estos pagos entre el Gobierno del Distrito Federal y la Delegación actora, estos deben ser resueltos entre dichas autoridades político administrativas a través de los medios correspondientes y de ningún modo deben repercutir al tercero involucrado. Por lo que se refiere a los pagos realizados a la Delegación actora a partir de la fecha de la concesión de la suspensión, esta Primera Sala determina que dicho órgano político administrativo debe enterar estos pagos al Gobierno del Distrito Federal por ser la autoridad competente para la administración de dicha área de valor ambiental y la emisión de las bases impugnadas, tal como se ha señalado en las consideraciones de la presente resolución". [Énfasis añadido].

La sentencia de que se trata se notificó a la Delegación Miguel Hidalgo del Distrito Federal el día seis de febrero de dos mil trece, mediante oficio 477/2013, entregado en el domicilio que para tal efecto designó en autos, de conformidad con la constancia de notificación que obra a foja cuatrocientos cuarenta y una de autos.

**Tercero.** Mediante proveído de quince de agosto de dos mil trece, se requirió a la Delegación Miguel Hidalgo para que informara de los actos que hubiere realizado en relación con lo ordenado en la sentencia.

En cumplimiento al anterior requerimiento, mediante oficio DJ/UDACA/2205/13 de veinte de agosto de dos mil trece, el delegado de la parte actora informó lo siguiente:

*“[...] se manifiesta BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, que esta entidad se encuentra en vías de cumplimiento del requerimiento anteriormente señalado. Es importante señalar que para acatar en sus términos el requerimiento al que se ha aludido, es imprescindible realizar diversos trámites a diversas áreas de este Órgano Político Administrativo, lo cual se está llevando a cabo”.*

Con lo anterior, por proveído de veintisiete de agosto de dos mil trece, se dio vista al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para que manifestara lo que a su derecho conviniera; lo cual fue desahogado mediante escrito del Director General de Servicios Legales de dos de septiembre de dos mil trece, en el cual manifestó lo siguiente:

*“[...] se hace del conocimiento de su Señoría que el Gobierno del Distrito Federal y la Delegación Miguel Hidalgo han sostenido reuniones con la finalidad que la actora encuentre las mejores alternativas para dar cumplimiento a las obligaciones derivadas de la sentencia pronunciada en la controversia constitucional en que se actúa.*

*En atención a ello, y toda vez que se va a procurar la conclusión de la presente controversia en las condiciones que mejor favorezcan el buen funcionamiento de las instituciones democráticas de la Ciudad de México, muy comedidamente le ruego a su Señoría se conceda a la actora un plazo prudente a fin de llevar a cabo las acción que resulten necesarias para que atienda sus obligaciones antes aludidas” [Énfasis añadido].*

**Cuarto.** Mediante proveído de cinco de diciembre de dos mil trece, se requirió nuevamente a la Delegación Miguel Hidalgo del Distrito Federal, a efecto de que informara de los actos que hubiera realizado en cumplimiento a la sentencia; y por oficio DJ/UDACA/3263/2013 de doce de diciembre de dos mil trece, el delegado de la parte actora informó que se encontraba “en vías de cumplimiento de la sentencia”.

Por acuerdo de ocho de enero de dos mil catorce, con el informe rendido por la parte actora, se dio vista y se requirió al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para que informara si había realizado algún trámite de condonación o convenio con la Delegación Miguel Hidalgo; y al respecto, el Director General de Servicios Legales del



Gobierno del Distrito Federal informó mediante escrito de dieciséis de enero de dos mil catorce, lo siguiente:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

*“Al respecto, se hace del conocimiento de su Señoría que, en efecto, el Gobierno del Distrito Federal y la Delegación Miguel Hidalgo han sostenido reuniones con la finalidad que la actora cuente con la alternativa que le permita dar cumplimiento a las obligaciones derivadas de la sentencia pronunciada en la controversia constitucional en que se actúa. Las opciones que se han revisado de manera conjunta con la Delegación Miguel Hidalgo son las siguientes:*

- i) La suscripción de un convenio con el que se concluya el juicio constitucional en que se actúa.*
- ii) La condonación de las cantidades que debería enterar la actora al Gobierno del Distrito Federal, y*
- iii) El pago liso y llano de las cantidades que percibió la actora durante el tiempo que estuvo vigente la suspensión del acto reclamado.*

*Lo anterior, considerando que la conclusión de la presente controversia debe darse en las condiciones que mejor favorezcan el buen funcionamiento de las instituciones democráticas de la Ciudad de México, teniendo presente el respeto al marco legal aplicable al caso concreto”.*

**Quinto.** Por diverso proveído de veintiuno de enero de dos mil catorce, se requirió nuevamente a la Delegación Miguel Hidalgo del Distrito Federal, a efecto de que informara del cumplimiento de la sentencia dictada en este asunto; lo que desahogó mediante oficio DMH/DGJSL/0899/2014 del Director General Jurídico y de Servicios Legales de once de febrero de dos mil catorce, en los términos siguientes:

*“[...] Este órgano político administrativo a que se refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno y la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, de conformidad con el artículo 120 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, solo cuentan con autonomía funcional en acciones de gobierno en sus demarcaciones territoriales, en ese tópic, no se puede liberar el pago de momento a momento, ordenado mediante sentencia de fecha dieciséis de enero de dos mil trece, en el cual se condenó a enterar al Gobierno de Distrito Federal de los pagos recibidos a partir de la fecha del otorgamiento de la suspensión, es decir, del primero de diciembre de dos mil once al dieciséis de enero de dos mil trece, ya que se deben cumplir los lineamientos previstos en la mesa de asuntos civiles para liberar el pago, procedimiento que se está siguiendo y se acredita con el oficio DMH/DGJSL/2560/2013, de fecha 13 de diciembre de 2013.*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

*En tenor de lo anterior, el órgano administrativo que represento, se encuentra en trámites para dar cumplimiento a lo ordenado por el Máximo Tribunal del País, por lo cual solicito se autorice una prórroga [...]”.*

En virtud de lo anterior, dado el tiempo transcurrido desde que la sentencia se notificó a las partes, mediante proveído de trece de febrero de dos mil catorce, se concedió al promovente por única ocasión una prórroga de diez días hábiles a fin de acreditar ante este Alto Tribunal el cumplimiento de la sentencia dictada en este asunto.

Por escrito de cuatro de marzo de dos mil catorce, el Director General de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal y del Director General Jurídico y de Servicios Legales de la Delegación Miguel Hidalgo, informan que han realizado diversas diligencias a efecto de dar cumplimiento a la sentencia dictada en este asunto y nuevamente solicitan una prórroga para acreditar ante este Alto Tribunal el cumplimiento total de la misma.

**Sexto.** Considerando los antecedentes expuestos, dado el tiempo transcurrido desde la notificación de la sentencia (seis de febrero de dos mil trece) y los múltiples requerimientos formulados a la Delegación Miguel Hidalgo, así como las prórrogas otorgadas, no ha lugar a acordar una nueva prórroga respecto del cumplimiento de la sentencia dictada en este asunto; y con apoyo en el artículo 46 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece: “[...] Una vez transcurrido el plazo fijado en la sentencia para el cumplimiento de alguna actuación sin que ésta se hubiere producido, las partes podrán solicitar al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que requiera a la obligada para que de inmediato informe sobre su cumplimiento. Si dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

*dicho requerimiento la ejecutoria no estuviere cumplida, cuando la naturaleza del acto así lo permita, no se encontrase en vía de ejecución o se tratase de eludir su cumplimiento, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará el asunto al ministro ponente para que someta al Pleno el proyecto por el cual se aplique el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*”, envíese el expediente al Ministro Ponente José Ramón Cossío Díaz, para que formule el proyecto de resolución que en derecho proceda.

Notifíquese por lista y por oficio a los promoventes.

Así lo proveyó y firma el **Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

CASA/SVR

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN